



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|--|
| DEMANDANTE | Dorian Guillermo Sánchez Covaleda |
| DEMANDADA | Fiduagraría, PAR ISS y Nación: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Salud y Protección Social ¹ |
| TRIBUNAL DE ORIGEN | Sala Cuarta de Decisión Laboral- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. |
| JUZGADO DE ORIGEN | Juzgado Sexto Laboral del Cto. de Cali |
| RADICADO | 760013105 006 2015 00510 02 |
| TEMAS | Derechos convencionales |
| CONOCIMIENTO | Apelación |
| ASUNTO | Sentencia segunda instancia ² |

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Dorian Guillermo Sánchez Covaleda contra Fiduaría, PAR ISS y Nación: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Salud y Protección Social

ANTECEDENTES

Dorian Guillermo Sánchez Covaleda demanda a la Fiduaría, Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS y Nación: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que: **i)** se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio entre él, el extinto ISS y la ESE “Antonio Nariño”, liquidada. Consecuencialmente, deprecia se condene de manera solidaria a las demandadas al pago de: **i)** la diferencia entre la liquidación realizada y cancelada, conforme a los acuerdos convencionales

¹ En la demanda se hacían referencia a más entidades, sin embargo, solo fue admitida por las referidas sin que exista alguna inconformidad por parte del demandante. En todo caso esta situación es advertida y corregida en el 01ExpedienteDigital FF 522-524

² -_- Control estadístico por secretaría.

suma que asciende a \$65.814.00; **ii)** intereses moratorios del artículo 65 del CST; **iii)** indexación; **iv)** costas y agencias en derecho.³

Fundamentó sus pretensiones en que fue vinculado al ISS mediante nombramiento provisional del 11 de abril de 1988, siendo su sitio de trabajo la clínica "Rafael Uribe Uribe", donde ejerció labores de funcionamiento y mantenimiento de telefonía, reparaciones de electricidad, equipos de oftalmología, de órganos y sentidos y equipos de perifoneo en el Departamento de Mantenimiento. El nombre del cargo era técnico de mantenimiento electromecánica clase III grado 17. El 15 de septiembre de 1993, firmó contrato individual de trabajo, siendo clasificado como trabajador oficial en el cargo de auxiliar de servicios generales -operador de máquinas clase II grado 12. En virtud del Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, se escindió el ISS creándose, entre otras, la ESE "Antonio Nariño" donde fue incorporado para desempeñar el mismo cargo. El 03 de octubre de 2008, la Nación- Ministerio de la Protección Social publicó el Decreto 3870 de 2008 mediante el cual "Se suprime la Empresa Social del Estado Antonio Nariño y se ordena su liquidación". Conforme a lo anterior, el 06 de agosto de 2011 se le notifica un reajuste a sus prestaciones sociales definitivas e indemnización pagándole una suma de \$74.378.714. Contra dicha decisión presentó recurso de reposición, informando a su vez que el 17 de diciembre de 2012 reclamó administrativamente ante el ISS en liquidación. En 2014 envió petición para obtener las convenciones colectivas de trabajo 1996 a 1999 y 2001 a 2004, siendo entregadas con su correspondiente nota de depósito.⁴

Oposición a las pretensiones

Fiduagraria como liquidador de la ESE Antonio Nariño⁵ se opone a cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y legal. No le constan los hechos, por no contar con archivos de la entidad. El demandante estuvo hasta el 25 de junio de 2003 en el ISS y hasta el 30 de septiembre de 2011 en la ESE. Como excepciones previas formuló: falta de agotamiento de la reclamación administrativa, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción. De fondo excepcionó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación contractual y/o legal entre la parte demandante y Fiduagraria en calidad de liquidadora de la extinta ESE Antonio Nariño, hoy liquidada, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción y compensación.

³ 01ExpedienteDigital FF3-5/ subsanación 113-114. En la fijación del litigio se tomo como referencia la demanda inicial.

⁴ 01ExpedienteDigital FF 5-7

⁵ 01ExpedienteDigital FF 186

Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁶ No le constan los hechos de la demanda, no ha tenido vínculo laboral con el demandante. Se opone a las pretensiones. El proceso liquidatorio de la ESE está reglado por el Decreto 254 y la Ley 1105, por tanto, las reclamaciones deben hacerse al liquidador, sin que ello implique que esa cartera ministerial tenga una función más allá de girar los recursos de normalización pensional. La convención sólo aplica para trabajadores oficiales, resaltando que su vigencia finalizó el 31 de octubre de 2004. Excepcionó: inviabilidad de reconocer efectos de la convención colectiva empleados públicos del ISS a empleados de otra entidad, prescripción, falta de legitimación en la causa por activa, cobro de lo no debido, cubrimiento de las obligaciones por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es responsable de las pretensiones reclamadas.

Nación, Ministerio de Salud y Protección Social⁷ Desconoce los hechos pues no ha tenido una relación laboral con el demandante. Se opone a las pretensiones, advirtiendo que no está dentro de sus funciones el reconocimiento, liquidación, revisión, reliquidación y/o pago de prestaciones sociales de quien no ha sido su contratista o funcionario. Pone de presente que no es sucesor procesal del ISS, resaltando que no se estableció responsabilidad alguna en los decretos que liquidaron las ESE. Excepcionó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, pago de lo no debido, inexistencia de la facultad y de consecuente deber jurídico de este ministerio para reconocer y pagar prestaciones sociales y derechos convencionales: caso en estudio, inexistencia de solidaridad entre el ISS- ESE “Antonio Nariño y el ministerio y prescripción.

PAR ISS⁸ acepta la existencia de una relación del 11 de abril de 1998 (sic) hasta 10 mayo de 1988 y desde 15 de septiembre de 1993. Pese a lo anterior, refiere que la ESE liquidó lo pedido conforme a la ley. Se opone a las pretensiones y formula como excepciones: innominada, prescripción, buena fe e inexistencia de la obligación.

Sentencia recurrida⁹

El 31 de enero de 2022 el Juzgado Sexto Laboral de Cto. de Cali profirió sentencia cuya parte resolutive, de acuerdo con el acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

⁶ 01ExpedienteDigital FF 302-325

⁷ 01ExpedienteDigital FF 345- 393

⁸ 01ExpedienteDigital FF 424-428

⁹ 17ActaAudienciaArt80Sentencia

"Primero. - ABSOLVER a FIDUAGRARIA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ESE ANTONIO NARIÑO y al PAR ISS LIQUIDADO de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor DORIAN GUILLERMO SÁNCHEZ COVALEDA, según lo expuesto.

Segundo. - DAR PROSPERIDAD a la excepción de inexistencia de las obligaciones demandadas propuesta por FIDUAGRARIA S.A.; a la de cobro de lo no debido propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; a las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - ESE ANTONIO NARIÑO; y a la de la inexistencia de las obligaciones demandadas propuesta por el PAR ISS LIQUIDADO.

Tercero. - SI NO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior

Cuarto. - CONDENAR al Demandante al pago de la suma de \$400.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO".

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, la parte **demandante**¹⁰ la recurrió en apelación así:

"Puntualmente, sobre la vigencia de la convención colectiva, pues cabe señalar que la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y de la Corte Constitucional, ha señalado que la vigencia de la convención colectiva de trabajo a un después del 31/10/2004, sigue aún vigente para los trabajadores oficiales y le son aplicables los contenidos en ella. Teniendo en cuenta que el demandante fue incorporado en su misma calidad de trabajador oficial a la ESE Antonio Nariño, siguió cobijado por la presentada convención.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T261/2010, es clara en afirmar que la convención colectiva firmada por los empleados del ISS y Sintra seguridad social, sigue vigente, teniendo en cuenta los siguientes argumentos: "es de concluir entonces que la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y el sindicato nacional de trabajadores de la seguridad social, pese a que se encontraba vigente en principio desde el 01/11/2001 y el 31/10/2004, está sujeta a prorrogas sucesivas que por mandato del art. 478 del CST, se extiende hasta que se den los supuestos provistos en la jurisprudencia transcrita y que consisten esencialmente en que la convención suscrita en el 2001, sea reemplazada por una convención o sea modificada por un laudo arbitral".

De acuerdo a lo anterior, sobre la vigencia de la convención suscrita entre el ISS y Sintra seguridad social para trabajadores oficiales como es el caso de mi representado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en

¹⁰ 16AudienciaArticulo80Sentencia

proceso con radicado 35588 del 14/09/2010, en contra del ISS se refirió sobre la vigencia en los siguientes términos:

En primer lugar, cabe anotar que es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia C314/2004 aseveró lo siguiente, ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ella, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia, por lo mismo, dado que la definición prevista en el art. 18 del Decreto 1750/2003, deja por fuera los derechos derivados de las convenciones colectivas de trabajo por el tiempo que fueron pactados, aquella resulta restrictiva del ámbito de protección de tales derechos, de conformidad con el contexto constitucional y por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, de este razonamiento no puede concluirse que la convención colectiva de trabajo, que el seguro social regía las relaciones laborales de los trabajadores oficiales incorporados a las E.S.E surgidas de la escisión de ese instituto que mantuvieran esa condición laboral, solamente se aplica por el termino en que fue pactada, porque respecto de la situación de sus trabajadores, forzosamente entran a operar instituciones jurídicas que, como la continuidad del vínculo jurídico y la sustitución de empleadores a la cual se hizo se hizo expresa mención en la demanda que dio inicio al proceso, impiden llegar a la conclusión pregonada por aquella parte demandada y por el contrario, permite colegir que la aludida convención colectiva de trabajo, mantuvo vigencia para esos trabajadores más allá del plazo que fue pactada si se dieran las condiciones legales para su prórroga"

Por otra parte, es importante señalar que en los eventos que los trabajadores oficiales no pierdan los beneficios convencionales, como se entiende que los contratos de trabajo no se extinguen por razón de la sustitución, los derechos incorporados a ellos, como lo serían los derivados de la convención colectiva, se mantienen mientras esta permanezca vigente, de conformidad con lo previsto en el art. 49 de la Ley 6/1945. Siendo, así las cosas, la indemnización en este caso en particular, debió regirse por el literal D del art. 5, estabilidad laboral, del art. integral de la convención colectiva de trabajo"

Alegatos en segunda instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia¹¹, fue descorrido por la **parte demandante**¹², quien insiste en las pretensiones, así como en la solicitud de revocatoria de la sentencia, los argumentos expuestos en la demanda y el

¹¹ 03AdmiyTras00620150051002

¹² 04AlegatosDte00620150051002

recurso¹³. Asimismo, **Fiduagraria S.A.**¹⁴ solicita se confirme la providencia de primera instancia, expresando nuevamente cuál es su responsabilidad en temas como el objeto de debate¹⁵.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico por resolver en esta instancia, consiste en decidir si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización que deprecia en la demanda. De ser procedente deberá establecerse su valor de cara a las excepciones formuladas por las integrantes de la pasiva.

No se pronunciará la sala en torno a las restantes pretensiones de la demanda que fueron despachadas desfavorablemente, por no haber sido objeto del recurso.

Convención colectiva- beneficios convencionales a trabajadores que mantuvieron su condición de trabajadores oficiales, aún después de la escisión del ISS

Desde antaño la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha insistido en sentencias como la CSJ SL, 29 nov. 2008, rad. 39808, reiterada en las sentencias CSJ , rad. 39808 del 29 nov. 2011 CSJ SL7425-2014, CSJ SL1409-2015, CSJ SL5616-2018, CSJ SL944-2020 y CSJ SL 4971-2021 en que:

“(…) precisó que respecto de los trabajadores oficiales que venían prestando sus servicios al Instituto de Seguros Sociales, y en virtud de la escisión pasaron automáticamente a las Empresas Sociales del Estado conservando la condición de trabajadores oficiales, y en tanto su antiguo empleador fue reemplazado por uno nuevo que continuó cumpliendo las mismas funciones de seguridad social que desempeñaba el primero, se daban las condiciones precisadas por el artículo 53 del Decreto 2127 de 1945 para que operara la figura jurídica de la sustitución de empleadores. En esos eventos los trabajadores oficiales no pierden los beneficios convencionales, pues como se entiende que los contratos de trabajo no se extinguen por razón de la sustitución, los derechos incorporados a ellos como lo serían los derivados de la convención colectiva, se mantienen mientras ésta permanezca vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 6ª de 1945.

Las siguientes son apartes textuales de la sentencia en comento:

¹³ 04AlegatosDte00620150051002

¹⁴ 04AlegatosDte00620150051002

¹⁵ 05AlegaESEAntonioNariño00620150051001

[...]

“Sin embargo, de ese razonamiento no puede concluirse que la convención colectiva de trabajo que en el Seguro Social regía las relaciones laborales de los trabajadores oficiales incorporados a las Empresas Sociales del Estado surgidas de la escisión de ese instituto, que mantuvieron esa condición laboral, solamente se aplique por el término en que fue pactada, porque respecto de la situación de esos trabajadores forzosamente entran a operar instituciones jurídicas que, como la continuidad en el vínculo jurídico y la sustitución de empleadores, a la cual se hizo expresa mención en la demanda que dio inicio al proceso, impiden llegar a la conclusión pregonada por aquella parte demandada y, por el contrario, permiten colegir que la aludida convención colectiva de trabajo mantuvo vigencia para esos trabajadores más allá del plazo por el que fue pactada, si se dieron las condiciones legales para su prórroga.

“En efecto, esta Sala de la Corte, interpretando el arriba citado artículo 17 del Decreto 1750 de 2003 y con apoyo en las decisiones que sobre su constitucionalidad ha proferido la Corte Constitucional, ha explicado con reiteración que la relación laboral de los trabajadores oficiales del escindido Instituto de Seguros Sociales que fueron incorporados a las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado no se extinguió, mantuvo su vigencia en las mismas condiciones, esto es, siguió siendo la misma.

“Por manera que para la Corte es claro que con el Decreto 1750 de 2003 no se buscó la extinción de las relaciones laborales de los trabajadores oficiales del Seguro Social automáticamente incorporados a las Empresas Sociales del Estado que asumieron las funciones y actividades por ese instituto desarrolladas, pues esa es la conclusión que debe obtenerse del hecho de haber dispuesto expresamente en su artículo 17 la continuidad de la relación, la incorporación automática, sin solución de continuidad de los trabajadores, la conservación de la calidad de trabajadores oficiales y el reconocimiento del tiempo de servicios trabajado a su antiguo empleador, para todos los efectos legales, como lo señala el parágrafo de ese artículo.

[...] “En el anterior orden de ideas, fuerza concluir que la sustitución de los empleadores no se traduce en la pérdida, para los trabajadores oficiales, de los derechos surgidos de una convención colectiva de trabajo, por cuanto la ocurrencia de ese fenómeno no implica la extinción de los contratos de trabajo, y tampoco, en consecuencia, la de los derechos conseguidos en desarrollo de ese vínculo laboral, como los pactados en una convención colectiva de trabajo, porque se incorporan a tales contratos mientras ese convenio se halle vigente, según lo admite la doctrina universal y nuestra jurisprudencia, con respaldo, entre otros, en el artículo 49 de la Ley 6 de 1945, que, al fijar una consecuencia jurídica respecto del contrato de trabajo, puede entenderse que gobierna un asunto de derecho individual, y que establece:

[...]

Por los motivos que vienen de indicarse, se desvirtúa la consideración del Tribunal de que “los trabajadores oficiales, cuyo régimen se transformó por el de empleados públicos en virtud del Decreto 1750 de 2003, se beneficiaron de dicha convención pero solo hasta la última fecha porque las prórrogas sucesivas de seis meses no los amparaba dada su condición de empleados públicos”, además, porque como quedó establecido con ocasión de la acusación precedente, el demandante una vez fue incorporado a la E.S.E. Rafael Uribe Uribe conservó su condición de trabajador oficial.b” (subraya nuestra).

Con el fin de probar su dicho la **parte demandante** aportó la documental que a continuación se relaciona:

1. Acuerdo integral entre el ISS y Sintraseguridad Social 2001-2004.¹⁶.
2. Acta de posesión del 11 de abril de 1988 en el cargo de técnico de mantenimiento electromecánico, Clase III, grado 17. Del 11 de abril de 1988 hasta el 10 de mayo de 1988 en remplazo de vacante definitiva¹⁷.
3. Contrato individual de trabajo donde se le asigna el cargo de auxiliar de servicios generales (operador de máquinas) clase II. Grado 12. En la sección de recursos físicos. Fecha inicio 15 de septiembre de 1993¹⁸
4. Oficio de reajuste de liquidación de prestaciones sociales definitivas e indemnización¹⁹.
5. Petición elevada con el fin de obtener las convenciones colectivas de trabajo²⁰.
6. Oficios de la Nación- Ministerio de Trabajo donde se indica que se le dio trámite a la petición²¹.
7. Formulario de reclamación del 17 de diciembre de 2012 por acreencias laborales al ISS.²²
8. Reclamaciones administrativas²³.

Las demandadas allegaron las siguientes pruebas:

Fiduagraria como liquidador de la ESE Antonio Nariño allegó como documentales:

1. Decreto 3870 de 2008, por medio del cual se suprime la ESE Antonio Nariño y sus prórrogas²⁴
2. Acta final de proceso liquidatorio²⁵.
3. Contrato de prestación de servicios N°350 de 2008 suscrito con el consorcio liquidación ESE Antonio Nariño²⁶
4. Respuesta a la reclamación administrativa del 19 de agosto de 2015²⁷

Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público aportó:

¹⁶01ExpedienteDigital FF22-67

¹⁷ 01ExpedienteDigital FF 68

¹⁸ 01ExpedienteDigital FF 70

¹⁹ 01ExpedienteDigital FF71-77

²⁰ 01ExpedienteDigital FF 78-82

²¹ 01ExpedienteDigital FF 84-89

²² 01ExpedienteDigital FF 90

²³ 01ExpedienteDigital FF 94-108/129-139

²⁴01ExpedienteDigital FF 202-264

²⁵ 01ExpedienteDigital FF 266-276

²⁶ 01ExpedienteDigital FF 278-286

²⁷ 01ExpedienteDigital FF 288-296

1. Resolución 4153 del 18 de noviembre de 2015²⁸
2. Decreto 2752 de 2011 del 04 de agosto de 2011²⁹
3. Resolución 3689 del 13 de diciembre de 2017³⁰
4. Resolución 9448 de 2012³¹

No se debatió la calidad de trabajador oficial del demandante, quien, conforme a las pruebas arrojadas al proceso, puede concluirse que continuó siéndolo en momento posterior a la escisión, por ostentar el cargo de auxiliar de servicios generales, excepción legal en las ESE respecto de la calidad de empleado público.

De lo anterior se desprende que, en principio, le sería aplicable la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social 2001-2004, la cual se entendería prorrogada hasta el retiro del demandante.

Si bien la copia del texto convencional no cuenta con nota de depósito este requisito puede entenderse cumplido con la constancia del Ministerio de Trabajo, que acredita el depósito de la convención colectiva vigente para los años 2001 a 2004. En todo caso al no ser objeto de debate su validez, la sala la tendrá como prueba idónea.

No está acreditada la continuidad de la relación entre abril de 1988 y el 30 de septiembre de 2011, como quiera que el acta de posesión del 11 de abril de 1988 donde el demandante se posesiona en el cargo de técnico de mantenimiento electromecánico, Clase III, grado 17, va hasta el 10 de mayo de 1988. Pese a ello, a liquidarse por la contraparte el contrato, reconoció esos extremos, no estando llamada la sala a concluir extremos diferentes a los que haya aceptado la pasiva.

Al verificar la cláusula 5 de la CCT 2001-2004, el literal d) sería el aplicable al caso, al contar la demandante con más de 10 años de servicios. Respecto a la interpretación de esta norma, en sentencia SL 2831 de 2020³² se precisó:

“se infiere razonablemente que el pago equivale a 50 días de salario por el primer año trabajado y 55 por cada uno de los demás años laborados, sin que sea dable

²⁸ 01ExpedienteDigital FF 326-329

²⁹ 01ExpedienteDigital FF 330-331

³⁰ 01ExpedienteDigital FF 332-337

³¹ 01ExpedienteDigital FF 338-343

³² Véase CSJ SL298-2018, CSJ SL- 2040-2019 y CSJ SL738-2020

entender que se pueda cuantificar esta acreencia acumulando los días correspondientes al primer año (50) con los 55 de las subsiguientes anualidades y así sucesivamente”

La inconformidad del demandante reside en que deberían computarse 105 días y no 55 días, interpretación errada de cara al contenido de la disposición convencional y a la jurisprudencia citada. Adicionalmente, en la liquidación aportada³³ se evidencian errores tales como multiplicar los días base por el valor día del día, antes de totalizar los días a indemnizar y posteriormente, proceder a multiplicar ese resultado (días base x valor de día) con el total de días a indemnizar; siendo lo correcto, primero obtener el número total de días a indemnizar y multiplicar ese valor por valor de día.

Con todo, de existir algún error en este concepto, la sala habría concluido que prescribió la oportunidad para reclamar su diferencia, pues no se aprecia reclamación ni ante el liquidador ni ante la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público sino hasta 2015, habiéndose causado lo pretendido el 30 de septiembre de 2011; es decir, operó la **prescripción** del derecho, al tenor de lo dispuesto en los arts.488 del CST y 151 del CPTSS.

La reclamación efectuada ante el ISS realizada en el 2012 no puede considerarse como una interrupción del fenómeno prescriptivo, ante su carencia de precisión en los conceptos que reclamaron y por haberse adelantado contra entidad diferente a la que hubiese estado obligada a efectuar el eventual pago.

Por lo expuesto, se **confirmará** la sentencia recurrida.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva.

| | | | | | | | | |
|-------------|---|----|---|----------|---|-------------------------------|---|-------------|
| \$1.746.161 | / | 30 | = | \$58.205 | * | 50 | = | \$2.910.250 |
| | | | | | | Por el primer año | | |
| \$1.746.161 | / | 30 | = | \$58.205 | * | 105 | = | \$6.111.525 |
| | | | | | | Para los subsiguientes | | |
| \$1.746.161 | / | 30 | = | \$58.205 | * | 48,6 | = | \$2.828.763 |
| | | | | | | Para los subsiguientes | | |

| | | | | |
|-------------|---|--------------|---|----------------------|
| \$2.910.250 | * | 1 | = | \$2.910.250 |
| \$6.111.525 | * | 22 | = | 134.453.550 |
| \$2.828.763 | * | Fracción | = | \$2.828.763 |
| | | TOTAL | | \$140.192.563 |

| | |
|------------------------------|---------------------|
| INDEMNIZACIÓN CALCULADA | \$140.192.563 |
| INDEMNIZACIÓN PAGADA EN 2011 | \$74.378.714 |
| DIFERENCIA A SU FAVOR | \$65.814.000 |

COSTAS

No hay lugar a las mismas como quiera que de no haberse recurrido en apelación, se habría conocido en consulta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 31 de enero de 2022, pero por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría del H. Tribunal Superior de Cali, para su notificación.

Las Magistradas,


MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ÁLZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1579c649b75994f655bcc84fa96d9a0bc3eff3c43896257a0ac23c4e42ca85a**

Documento generado en 23/11/2023 03:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**